

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

**PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Chetumal, Quintana Roo, a los 29 días del mes de julio del año 2021, se da cuenta del escrito presentado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la contribuyente **PROCUREKA, S.A. DE C.V.** promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, y 125 del Código Fiscal de la Federación, en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 mediante la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

## ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00564/VI/2019 de fecha 25 de junio de 2019 fue emitida a la ahora recurrente PROCUREKA, S.A. DE C.V. la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00017/2019-CUN, la cual le fue notificada en fecha 27 de junio de 2019.

2.- Como consecuencia del procedimiento de fiscalización efectuado a la ahora recurrente, fue emitida resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el cual se determina a cargo de PROCUREKA, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

3.- Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, en fecha 16 de febrero de 2021 la contribuyente **PROCUREKA, S.A. DE C.V.**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad advierte que el **AGRAVIO DÉCIMO SEXTO** expuesto por la ahora recurrente consiste en violaciones que resultan **trascender al resultado de la resolución impugnada**, esto es, que derivado de la comisión de dichas violaciones se emitió la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 en el sentido de determinar un crédito fiscal a cargo de PROCUREKA, S.A. DE C.V. en cantidad de \$ **ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo que esta autoridad advierte que el sentido de la resolución impugnada por la recurrente se encuentra intrínsecamente ligada a las ilegalidades que arguye PROCUREKA, S.A. DE C.V. en su AGRAVIO DÉCIMO SEXTO.

Bajo esa tesitura, esta autoridad procede al análisis del AGRAVIO DÉCIMO SEXTO expuesto en el escrito de recurso de revocación, donde la recurrente señala medularmente la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal porque en la última acta parcial de fecha 14 de agosto de 2020 **LOS VISITADORES VALORARON LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y DETERMINARON QUE LAS OPERACIONES DEDUCIDAS NO SE REALIZARON** excediendo con ello sus facultades, esto en el entendido que la resolución contenida en el oficio número

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 determinante del crédito fiscal, tiene su origen en el rechazo de diversos gastos deducidos porque no se comprobó con la documentación proporcionada que los servicios efectivamente se hayan realizado a favor de la ahora recurrente y por ende, mucho menos se comprobó su estricta indispensabilidad, determinación que PROCUREKA, S.A. DE C.V. manifiesta fue concluida por los visitadores en la última acta parcial de fecha 14 de agosto de 2020 derivado de la valoración de la información y documentación aportada, hecho que esta autoridad advierte **trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal por haber sido invocado tal análisis en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020.**

En ese sentido, el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación aplicable en el momento de la determinación de la resolución liquidatoria, dispone lo siguiente:

**"Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. a la III. ...

**IV.** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar **actas parciales** o complementarias **en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto**, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

**Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.** También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los **hechos consignados en las actas** a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

...

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

...

...

...

..."

Dispositivo legal del cual se advierte que en las actas parciales, se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se haya tenido conocimiento en el desarrollo de la visita, y que cuanto en el desarrollo del procedimiento fiscalizador sean conocidos hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los visitadores los consignarán en forma circunstanciada en las actas parciales, de lo que se concluye que el deber del visitador y las facultades que éste goza se limitan a hacer constar en las actas parciales que levante los hechos u omisiones que detecte que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales, esto sin que exista la determinación de dicho incumplimiento como tal, de allí que el párrafo segundo de la fracción IV del numeral transcrito con inmediata antelación, disponga que el contribuyente auditado aún tiene la oportunidad de desvirtuar las **observaciones** que fueron hechas constar en dicha acta, así como optar por corregir su situación fiscal, pues únicamente consisten en meras observaciones, siendo hasta la emisión de la resolución correspondiente que se emita una determinación por la autoridad así facultada para ello, y no así en el levantamiento de las actas parciales efectuadas por los visitadores a los que únicamente les compete hacer constar las irregularidades observadas en el procedimiento fiscalizador.

Es así, que los visitadores están facultados para hacer constar en la última acta parcial los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que para ello puedan valorar o analizar la documentación e información exhibida por los contribuyentes para determinar el rechazo o improcedencia de las deducciones y el impuesto acreditable relacionado con éstas por las distintas operaciones comerciales consignadas en la contabilidad del contribuyente visitado.

Al respecto, en el caso concreto conviene traer a cuenta lo señalado por la visitadora adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal en el levantamiento de la última acta parcial de fecha 14 de agosto de 2020, donde indicó lo siguiente:

**"DEDUCCIONES AUTORIZADAS RECHAZADAS:** El importe de \$~~ELIMINADO~~: Por contener datos personales sensibles. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo se conoció de la revisión y análisis efectuado a los libros de contabilidad Diario y Mayor, balanza de comprobación, auxiliares contables, a los CFDI'S recibidos por el contribuyente visitado, documentación que fue proporcionada por el contribuyente visitado **PROCUREKA, S.A. DE C.V.**, durante el transcurso de la visita domiciliaria, así



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0812/VII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021

RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021. "2021. Año del Maestro Normalista"

como pólizas de registros contables con su soporte documental del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, que forman parte de la contabilidad propiedad y en poder del contribuyente visitado PROCUREKA, S.A. DE C.V., y se integra por proveedor como a continuación se indica: -----

NOMBRE PROVEEDOR
VALIA GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V.
GALLMART, S.A. DE C.V.
ANVARD MARKETING, S.A. DE C.V.
BIO ELECTRO, S.A. DE C.V.
KUNA NORTE, S.A. DE C.V.
SIERRA DE BERBERA, S.A. DE C.V.
SUMAS

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

VALIA GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V. -----

El importe de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo corresponde a las operaciones registradas en contabilidad facturadas por el contribuyente VALIA GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V., las cuales registraron en la cuenta contable número 862-110-000 SERVICIO DE PROSPRECCION Y DESARROLLO y se integra como a continuación se indica: ---

(...)

Respecto a lo anterior, se hace constar que dichas operaciones se rechazan en virtud de que el contribuyente visitado PROCUREKA, S.A. DE C.V., no comprobó que dichas operaciones efectivamente se hayan realizado... -----

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el contribuyente no logra acreditar que sea un gasto estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente... -----

Respecto a lo anterior se hace constar que el contribuyente visitado, no cuenta con la información y documentación correspondiente con la cual se pueda comprobar la efectiva realización de las operaciones facturadas por dichos contribuyentes por lo que esta autoridad fiscalizadora determina que dichos operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta -----

(...)

... no cumplen con el requisito de que ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta. -----

(...)



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

**GALLMART, S.A. DE C.V.** -----

... se hace constar que dichas operaciones **se rechazan** en virtud de que el contribuyente visitado PROCUREKA, S.A. DE C.V., no comprobó que dichas operaciones efectivamente se hayan realizado... -----

Respecto a lo anterior se hace constar que el contribuyente visitado, no cuenta con la información y documentación correspondiente con la cual se pueda comprobar la efectiva realización de las operaciones facturadas por dichos contribuyentes por lo que **esta autoridad fiscalizadora determina que dichos operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta** -----

(...) no cumplen con el requisito de que ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia **no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta.** -----

(...) no siendo suficiente la información con que cuenta el contribuyente visitado para poder efectuar su deducción, por lo que la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.** -----

**ANVARD MARKETING, S.A. DE C.V.** -----

(...) se hace constar que dichas operaciones **se rechazan** en virtud de que el contribuyente visitado PROCUREKA, S.A. DE C.V., no comprobó que dichas operaciones efectivamente se hayan realizado... -----

(...) por lo que **esta autoridad fiscalizadora determina que dichas operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.** -----

(...) en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **registrados en contabilidad del contribuyente visitado, mismo que pretende deducir al considerarlos en la integración de sus deducciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2018, no cumplen con el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta.** -----

(...)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0812/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

**BIO ELECTRO, S.A. DE C.V.** -----

... se hace constar que dichas operaciones **se rechazan** en virtud de que el contribuyente visitado PROCUREKA, S.A. DE C.V., no comprobó que dichas operaciones efectivamente se hayan realizado... -----

(...)

Respecto a lo anterior se hace constar que el contribuyente visitado, no cuenta con la información y documentación correspondiente con la cual se pueda comprobar la efectiva realización de las operaciones facturadas por dichos contribuyentes por lo que **esta autoridad fiscalizadora determina que dichos operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.**-----

(...)

... en cantidad de \$<sup>ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.</sup> registrados en contabilidad del contribuyente visitado, mismo que pretende deducir al considerarlos en la integración de sus deducciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2018, no cumplen con el requisito de que ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia **no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta.**-----

(...) no siendo suficiente la información con que cuenta el contribuyente visitado para poder efectuar su deducción, por lo que la cantidad de \$<sup>ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.</sup> **no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.**-----

**KUNA NORTE, S.A. DE C.V.** -----

El importe de \$<sup>ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.</sup> corresponde a las operaciones por el contribuyente KUNA NORTE, S.A. DE C.V., dichas operaciones **se rechazan** en virtud de que el mencionado contribuyente se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26/04/2019... -----

(...)

... se hace constar que el contribuyente visitado, no cuenta con la información y documentación correspondiente con la cual se pueda comprobar la efectiva realización de las operaciones facturadas por dichos contribuyentes por lo que **esta autoridad fiscalizadora determina que dichos operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.**-----

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0812/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

(...) no cumplen con el requisito de que ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia **no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta** -----

(...) no siendo suficiente la información con que cuenta el contribuyente para poder efectuar su deducción, por lo que la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.** -----

**SIERRA DE BERBERA, S.A. DE C.V.** -----

(...) al no cumplir con ese requisito de deducción, se considera que dicha erogación en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta ...** --

(...)

Respecto a lo anterior se hace constar que el contribuyente visitado, no cuenta con la información y documentación correspondiente con la cual se pueda comprobar la efectiva realización de las operaciones facturadas por dicho contribuyente, por lo que **esta autoridad fiscalizadora determina que dichos operaciones no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.** -----

(...) toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia **no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta.** -----

(...) no siendo suficiente la información con que cuenta el contribuyente visitado para poder efectuar su deducción, por lo que la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.** -----

(...)

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE RECHAZADO:** (...) documentación de la cual se conoció que el contribuyente PROCUREKA, S.A. DE C.V., acreditó indebidamente Impuesto al Valor Agregado en virtud de que corresponde al Impuesto al Valor Agregado que emana de las **deducciones rechazadas** por las operaciones realizadas con los contribuyentes VALIA GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V., GALLMART, S.A. DE C.V., ANVARD MARKETING, S.A. DE C.V., BIO ELECTRO, S.A. DE C.V., KUNA

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0812/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista"

NORTE, S.A. DE C.V. y SIERRA DE BERBERA, S.A. DE C.V., y en virtud de que dichas deducciones no cumplen con requisitos fiscales para su correcta deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por ende el Impuesto al Valor Agregado de dichas erogaciones **no es acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado.**

(...)

... al tratarse de erogaciones no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta... por consiguiente **el Impuesto al Valor Agregado de dichas erogaciones no es acreditable.** -----  
-----"

(ÉNFASIS PROPIO)

De lo anterior, se advierte que la visitadora adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, derivado del análisis que efectuó a la información y documentación aportada por la ahora recurrente en el procedimiento de fiscalización, concluyó lo siguiente:

1. Determinó el rechazo de deducciones en cantidad total de \$ **ELIMINADO: Por** contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por operaciones registradas con los contribuyentes VALIA GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V., GALLMART, S.A. DE C.V., ANVARD MARKETING, S.A. DE C.V., BIO ELECTRO, S.A. DE C.V., KUNA NORTE, S.A. DE C.V. y SIERRA DE BERBERA, S.A. DE C.V.
2. Señaló que las operaciones deducidas no cumplen con el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de PROCUREKA, S.A. DE C.V., toda vez que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia determinó que no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta.
3. Señaló que no es suficiente la información con que cuenta PROCUREKA, S.A. DE C.V. para poder efectuar su deducción, y en consecuencia determinó que no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.
4. Determinó que al tratarse de erogaciones no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por consiguiente el Impuesto al Valor Agregado de dichas erogaciones no es acreditable.

Por lo que si bien los visitadores pueden ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del contribuyente auditado, esto no se puede traducir en que puedan efectuar un análisis que les permita determinar cantidades a cargo del contribuyente o efectuar el rechazo de determinados conceptos, toda vez que dicha facultad corresponde a la autoridad emisora de la resolución que llegara a dictarse, siendo competente ésta última de efectuar el

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

análisis y la valoración a toda la información y documentación proporcionada por el contribuyente, exponiendo los motivos y fundamentos de su determinación que le llevaron a pronunciarse respecto a la determinación de omisiones cometidas que en efecto entrañaron una infracción a las disposiciones fiscales, determinando las cantidades correspondientes a cargo del contribuyente auditado; en cambio, a los visitadores únicamente les compete hacer constar los hechos u omisiones que observen de la revisión de tales documentos que **podieran** entrañar un incumplimiento, mas **no establecer el incumplimiento como tal**, ya que dicha consecuencia únicamente será fruto de la valoración que haga la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, pudiendo establecer finalmente la comisión de infracciones a la norma y determinar las cantidades por concepto de impuestos que correspondan.

En ese sentido, cabe destacar que la facultad y obligación de los visitadores es únicamente hacer constar los datos obtenidos de la información proporcionada en el procedimiento fiscalizador, los cuales conocieron de la revisión de los documentos contables, y hacer constar aquellas irregularidades detectadas, mas no determinar la situación fiscal del contribuyente auditado, esto para que tenga conocimiento de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscal y pueda optar por corregir su situación fiscal, o bien, exhibir documentación e información que descarte **el posible** incumplimiento a las normas fiscales, lo cual será valorado por la autoridad competente que finalmente emita como consecuencia la resolución a que haya lugar.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta, como se señaló con anterioridad, que el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando en el desarrollo de una visita los auditores conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, esto es, deberán detallar aquellos hechos u omisiones conocidos que puedan entrañar incumplimiento, **mas no determinar la situación jurídica del contribuyente estableciendo propiamente el incumplimiento a través de la determinación de cantidades a su cargo**, toda vez que aquello compete únicamente a la autoridad emisora de la resolución correspondiente, en el entendido de que el contribuyente **aún tiene la oportunidad de exhibir aquellos datos que desvirtúen las irregularidades hechas constar por los visitadores**, por lo que aún **no resulta procedente determinar su situación jurídica y determinar cantidades a su cargo ni mucho menos dar por sentado la improcedencia de tales actos como lo pudiera ser en el caso de deducciones**, del cual se advierte que en el caso concreto, la visitadora adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal determinó que los gastos deducidos por la recurrente no son estrictamente indispensables y por ende no procede su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni tampoco el Impuesto al Valor Agregado de dichas erogaciones es acreditable, caso contrario hubiera acontecido si ésta hubiera señalado que de la revisión no se observa evidencia documental de las operaciones, lo cual sería considerado por la autoridad emisora de la resolución correspondiente, tomando en consideración los datos hechos constar en la última acta parcial así

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

como lo aportado por la recurrente para desvirtuar dichas observaciones para finalmente determinar si son o no estrictamente indispensables y por ende si resulta o no procedente su deducción, emitiendo en consecuencia la resolución que en derecho correspondiera.

Lo anterior, como se estableció en el criterio jurisprudencial emitido por nuestro Alto Tribunal, siguiente:

**Registro digital: 2008656**

**Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II**

**, página 1503**

**Tipo: Jurisprudencia**

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.**

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Bajo tales consideraciones, se determina **FUNDADO** el **AGRAVIO DÉCIMO SEXTO** expuesto por PROCUREKA, S.A. DE C.V.

**SEGUNDO.** Ahora bien, al haberse determinado la ilegalidad cometida en el levantamiento de la última acta parcial de fecha 14 de agosto de 2020, por adolecer de un vicio de competencia de los visitadores **para valorar las pruebas**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0812/VII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**  
**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

que la ahora recurrente exhibió durante la práctica de la visita domiciliaria, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, **AL TRATARSE DE FRUTO VICIADO, DEBE TENERSE POR ILEGAL LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020, **QUEDANDO SIN EFECTOS EL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL** de fecha 14 de agosto de 2020, **ASÍ COMO TODAS LAS ACTUACIONES EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD A SU LEVANTAMIENTO.**

Por lo tanto, es procedente **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 consistente en la determinación del crédito fiscal impugnado, al tener como su antecedente la última acta parcial de fecha 14 de agosto de 2020, la cual adolece de un vicio de competencia de los visitadores **para valorar las pruebas** que la recurrente exhibió en el procedimiento fiscalizador, ilegalidad que trascendió al resultado de la resolución impugnada, en donde la autoridad exactora hizo suya la valoración efectuada por el visitador en el levantamiento de la última acta parcial de fecha 14 de agosto de 2020.

Derivado de lo anterior, procede dejar sin efectos el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 determinante del crédito fiscal impugnado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad fiscal **reponga el procedimiento a partir del levantamiento de la última acta parcial** en donde siguiendo los lineamientos contenidos en el CONSIDERANDO PRIMERO y en el presente considerando de esta resolución, los visitadores al levantar la última parcial y actas subsecuentes, **se abstengan de valorar las pruebas** que la contribuyente PROCUREKA, S.A. DE C.V. ofreció durante el procedimiento de visita domiciliaria, así como tampoco efectúen determinación alguna de la situación fiscal de la ahora recurrente, y en consecuencia, se **emita por la autoridad fiscal competente la resolución que en derecho corresponda.**

Encontrando apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del Trigésimo Circuito con número de registro digital 2022622, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

**Registro digital: 2022622**  
**Instancia: Plenos de Circuito**  
**Décima Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: PC.XXX. J/32 A (10a.)**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1221**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0812/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

**VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, pues sólo les atañe hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente. Por tanto, cuando en contravención a lo anterior, excediendo las facultades que para la práctica de la visita le confiere el artículo en comento, el visitador valora las pruebas exhibidas, e incluso emite conclusiones derivadas de tal valoración, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, por haber hecho suya tal valoración la autoridad exactora, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de este último ordenamiento legal, genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**TERCERO.** Cabe señalar que al haber dejado sin efectos la resolución impugnada, deviene improcedente el estudio de los demás agravios expresados por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, dado que aunque de su estudio se concluya que son fundados, esta situación no mejoraría lo ya alcanzado por la recurrente, por lo que para efecto de **no propiciar la dilación de lo que en derecho corresponda**, tomando en consideración que no es posible pasar desapercibida la violación estudiada en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución que dejó en estado de indefensión a PROCUREKA, S.A. DE C.V., por constituir el antecedente del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 determinante del crédito fiscal impugnado, por la cual se dejó sin efectos todo lo actuado con posterioridad al levantamiento de la última acta parcial de fecha 14 de agosto de 2020, violación que trasciende a la determinación de la resolución liquidatoria, pues en caso de subsanarse dicha irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora, es posible que cambie el sentido de su determinación, se resuelve en los términos planteados.

Son orientadores por analogía los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

**Registro digital: 193430**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.2o.A. J/23**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de  
1999, página 647**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS  
EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN  
PARTICULAR.**

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

**Novena Época**

**Registro digital: 1005119**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Apéndice de 2011**

**Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN**

**Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 321**

**Página: 3996**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE  
DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,  
PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO  
MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN  
A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver  
los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados  
de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de  
los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al  
principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque  
resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que  
se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al  
prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

*Contradicción de tesis 37/2003-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—31 de agosto de 2004.—Unanimidad de diez votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, Pleno, tesis P./J. 3/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 6.*

**CUARTO.** En relación con el escrito presentado en fecha 07 de julio de 2021 por el C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien señala tener el carácter de perito nombrado por la recurrente PROCUREKA, S.A. DE C.V., en donde con fundamento en el artículo 130 último párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que acude a acreditar que reúne los requisitos para desempeñarse como perito y para tal efecto anexa copia de su cédula profesional con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Contaduría y procede a aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, solicitando le sea requerido el dictamen pericial para que sea rendido y ratificado, esto sin que se señale el tipo de prueba pericial a la que hace referencia; al respecto, es de señalarse que en el asunto que por esta vía se resuelve no se advierte el ofrecimiento de prueba pericial alguna por parte de la recurrente en el escrito de recurso de revocación ni en el plazo dispuesto en el artículo 130 párrafo tercero en relación con el artículo 123 último párrafo del Código Fiscal de la Federación. Por lo que no es de accederse a la petición del C. **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo mediante su escrito presentado en fecha 07 de julio de 2021.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/08.12/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DEJA SIN EFECTOS** la **ÚLTIMA ACTA PARCIAL** de fecha 14 de agosto de 2020, así como **TODAS LAS ACTUACIONES EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD A SU LEVANTAMIENTO.**

**SEGUNDO.** En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución impugnada contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0943/XI/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, por el cual se determina a cargo de PROCUREKA, S.A. DE C.V. un crédito fiscal por la cantidad de \$**ELIMINADO**: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los motivos y fundamentos precisados en los **CONSIDERANDOS PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución, y **PARA LOS EFECTOS** precisados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, teniéndose por autorizadas en términos del escrito mediante el cual interpone Recurso de Revocación y escrito presentado por la recurrente en fecha 20 de abril de 2021, a las personas siguientes**ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**



SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0812/VII/2021

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-09/2021**

**RECURRENTE: PROCUREKA, S.A. DE C.V.**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

Chetumal, Quintana Roo; 29 de julio de 2021.  
"2021. Año del Maestro Normalista"

C.C.P.- Dr. Jaime Manuel Zetina González. Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPC/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.